EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Expediente: **056600338310**
Radicado: **RE-02946-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/05/2021** Hora: **11:40:03** Folios: **5**

San Luis,

Señores,
FRANCISCO MARÍN
ABAD LOAIZA
Teléfono 317 600 78 47
Vereda La Palestina, sector Morro Puto
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0648-2021.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Yiseth Paola Hernández.
Fecha: 12/05/2021

ISO 9001 icontec SC 1544-1 ISO 14001 icontec SA 159-1 GP 056-1
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0648 del 30 de abril de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(…) *en la vereda la Habana-Palestina la tala de árboles sobre La Cuchilla La Tebaida, propiedad del señor Ramón Humberto Chavarría, el señor Francisco Marín quien tiene en este momento la madera al frente de la casa del señor Abal Loaiza, km 63, vereda La Habana- Palestina* (…)"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 30 de abril de 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-02596 del 06 de mayo de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(…)

3. Observaciones:

El día 30 de Abril personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizo visita técnica de atención a queja ambiental en la vereda La Habana – La palestina, jurisdicción del municipio de San Luis.

Situaciones encontradas:

- *Se llega hasta el sitio de la queja y se encuentran varios lotes en donde se aserraron los árboles talados, son 6 puntos con la siguientes Coordenadas -74 57 13.76 – 05 59 18.40, -74 57 12.82 05 59 17.63,-74 57 14.34 05 59 17.84, -74 57 14.23 05 59 17.37,-74 57 13.63 05 59 16 44,-74 57 13.29 05 59 15.47, los puntos en donde se aserraron los arboles cuentan con área aproximadamente de 400 a 500 metros cuadrados, se observan tocones de 80 cm de diámetro, también se puede evidenciar que en la tala dejaron los residuos vegetales los dejaron regados.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *El área donde se realizó la tala y aprovechamiento de estas especies, hace parte de la zona de protección de la tebaida ya que un bosque nativo con muy buena cobertura vegetal.*

- *De acuerdo a lo manifestado por el quejoso en la queja donde denuncia que siempre han cuidado el bosque para proteger los nacimientos de aguas que discurren ya que de estos nacimientos hay muchas familias que toman el recurso hídrico.*
- *El punto de acopio de la madera aserrada en los predio del señor Ramón Humberto Chavarría, se encuentra en la coordenadas -74 57 24.33 05 58 51.31, en el sector de morro puto a unos 10 metros sobre la Autopista Medellín –Bogotá, al frente de la vivienda del señor Abad Loaiza en el punto de acopio se encontraron 47 bloque y 37 estacones, que según la madera que hay acopiada se pudo cubicar y son aproximadamente 4.5 metros cúbicos.*

- *No se encontró personas en el lugar haciendo tala y aserrando árboles.*

- *Al consultar sobre la propiedad o el dueño del predio con personas cercanas al lugar, manifestaron que el propietario es el señor Ramón Humberto Chavarría.*

- *Consultando en el geo ´portal de Cornare el predio no cuenta con escritura y según catastro municipal el predio cuenta con PK 660200100000800048 está a nombre del Señor Jairo León Hoyos, con una extensión de de 71 has.*

- *Se le recomienda a los presuntos infractores los señores Francisco Marín y Abad Loaiza suspender de inmediato las actividades de tala y aprovechamiento forestal en predios ajenos, hasta tanto no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento.*

- *La tala y el aprovechamiento de los árboles según los vecinos es para la actividad de comercializar la madera, esta actividad se hizo sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*

- *Según información de la comunidad o las personas que denunciaron la madera la cargaron el fin de semana o la cambiaron de sitio entre el Viernes y el Domingo 30 y 2 de mayo por lo ya no se encuentra en el punto de acopio donde se realizó la cubicación el dia 30/04/2021.*

- *La especies que aprovecharon en la tala fueron majagua (Tarifarita elatum), chingale (Jacaranda copaia), Laurel (Laurus nobilis), Cirpo (Coussapoa villosa), Carne de gallina (Buchesapo. Escobo), Guamo (Inga edulis).*

1. ***Conclusiones:***

- *Los señores Francisco Marín y Abad Loaiza, que son los responsables de realizar tala y aprovechamiento de aproximadamente 20 árboles nativos de las especies majagua (Tarifarita elatum), chingale (Jacaranda copaia), Laurel (Laurus nobilis), Cirpo (Coussapoa villosa), Carne de gallina (Buchesapo. Escobo.), Guamo (Inga edulis), actividad que se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Que teniendo en cuenta que el número de árboles es una cantidad de aproximadamente unos 20 árboles, y es una zona de protegida por la cuchilla de la tebaida estas especies puede ser compensada mediante la siembra de 150 árboles nativos de gran valor económico como chingale, cirpo, guamos y laurel.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "*los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-02596 del 06 de mayo de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida **PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales nativas, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas -74° 57´ 13.76" – 05° 59´ 18.40", -74° 57´ 12.82"- 05° 59´17.63", -74° 57´ 14.34" - 05° 59´ 17.84", -74° 57´ 14.23" - 05° 59´ 17.37", -74° 57´ 13.63" - 05° 59´ 16.44", -74° 57´ 13.29" - 05° 59´ 15.47", en la vereda La Palestina, del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental **No. SCQ-134-0648 del 30 de abril de 2021.**
- Informe Técnico de queja **No. IT-02596 del 06 de mayo de 2021.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento especies forestales nativas, a los señores **FRANCISCO MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.542 y **ABAD LOAIZA**, sin más datos, que se vienen adelantando en el predio con cedula catastral PK 660200100000800048, ubicado en la vereda La Palestina, del municipio de San Luis, en la coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)

Descripción del punto	LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1 Punto de tala y aprovechamie árboles nativos.	-74	57	13.76	05	59	18.40	1066
2 punto de la tala	-74	57	12.82	05	59	17.63	1066
3 punto de la tala	-74	57	14.34	05	59	17.84	1059
4 punto de la tala	-74	57	14.23	05	59	17.37	1057
5 punto de la tala	-74	57	13.63	05	59	16.44	1055
6 punto de la tala	-74	57	13.49	05	59	15.47	1055
Punto de acopio	-74	57	24.33	05	58	51.31	

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **FRANCISCO MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.542 y **ABAD LOAIZA**, sin más datos, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de ciento cincuenta (150) especies forestales nativas, como medida de mitigación al impacto generado al medio ambiente, el predio con cedula catastral PK 660200100000800048, ubicado en la vereda La Palestina, del municipio de San Luis, en las coordenadas geografías descritas en el artículo primero de la presente Resolución.

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales como majagua (*Tarifarita elatum*), ni guito (*Muntingia calabura*), chingale (*Jacaranda copaia*), Higuerón (*Ficus insípida*

Parágrafo segundo: Las especies deberán ser plantados, preferiblemente, en la ribera de una fuente hídrica cercana al lugar de la afectación, teniendo en cuenta que estas no se respetaron en el desarrollo de su actividad.

Parágrafo tercero: Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los aislamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses durante mínimo cinco (05) años.

Parágrafo cuarto: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **FRANCISCO MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.542 y **ABAD LOAIZA**, sin más datos, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **FRANCISCO MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.542 y **ABAD LOAIZA**, sin más datos, que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **FRANCISCO MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número 70-353.542 y **ABAD LOAIZA**, sin más datos, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Revisó: Isabel C. Guzmán B.
Expediente: SCQ-134-0648-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Jairo Alzate

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare